

8

In nomine Amen Sea flotoz mani fuit quere
con Antonio Balletero y Juan Balletero Padres de uno
del lugar de Cella a la de la Comunion de el
quel del Poble de uno de faga

de grado y de nuestras ciertas ciencias, certificados bien y plenaria-
mente de todo nuestro drecho, y de cada vno de nos en todo, y por
todas cosas por nosotros y los nuestros herederos y sucesores, presen-
tes, absentes, y adueneros con titulo y reitor del presente instrumen-
to publico de vendicion censal, a todos tiempos firme y valedero, y en
cosa alguna no reuocadero, vendemos, y originalmente cargamos, e im-
possamos a vosotros, y en vosotros el Vicario, Clerigos, y Lumbrarico
de la Iglesia Patrimonial del dicho Lugar de Cella, que agora soys, o
por tiempo seran *Trento suel dos fags en pley de an ma per
sion de ga peros en un mandando a diez dias del mes de julio de
sobor dicho con pias y el vno no mayor de uno, Pionando de
gubio el sea la Primera peluon y Paga del es oho i Pre
sente en el ato negocio del mes de julio del año Pa
mero Emunte de mil noventa e sy faga*
y que de

& assi de a adelante en cada vn año en semejante dia y termino pue-
ros y pagados *sentos el dicho lugar de cella* a nuestras propias
costas y expensas, mediante carta de gracia que nosotros dichos vende-
dores nos reservamos para nosotros y a los nuestros herederos y sucesio-
res, de poder luyr y quitar el dicho y presente censal, por semejante pre-
cio del infraescrito *en una su luyon i Paga*
fuera menudos, juntamente con la porrata cayda, corrida y deuida hasta
el dia de la luycion hazedera, los quales dichos *Trento suel dos fags en
saly o ber se mos Pa Pius el a fuer de seiscientos suel dos fags*

los quales en poder nuestro de vosotros dichos compradores otorga-
mos auer auido, y de contado en pecunia numerada recebido, renunciando
te a la exception de frau y engaño, y de no auer auido, y de contado en
poder nuestro recebido los dichos *seiscientos suel dos fags*
por el precio del dicho censal, & a la ley, o drecho que socorre y ayuda
a los decebidos y engañados en las vendiciones hechas vltra la mitad
del justo precio: Et si por ventura los dichos *Trento suel dos fags*
censales que os vendemos, ansi en pension como en propiedad
de presente, o en algun tiempo mas valen o valdran del precio sobredi-
cho, de todo aquello quãto quiere que mas sea, o sera, os hazemos ces-
sion, donacion y transportacion pura, perfecta, & irrevocable, que es di-
cha entre viuos: & queremos que vosotros dichos compradores, y quien
vosotros querreys, ordenareys y mandareys, exhigays, recibays, y recu-
pereys de nosotros dichos vendedors, y de nuestros bienes el dicho cen-
sal en cada vn año perpetuamente en el dicho dia y termino, dia diado,
& ayays, possicays, y gozcys aquel, para dar, vender, empeñar, cambiar,

A fe-

feriar, permutar, & en otra qualquiere manera agerar, & para hazer de
aquel assi en pension como en propiedad, a vuestra propia voluntad,
como de bienes y cosa vuestra propia, segun que mejor y mas sanamen-
te, vtil y prouechosa lo sobredicho è infrascripto puede y deue ser di-
cho, hecho, pensado, y entendido a todo prouecho y vtilidad de voso-
tros dichos compradores, y de los vuestros, y a todo daño y perjuizio de
nosotros dichos vendedores, y de los nuestros: Et si por demandar, auer
y cobrar de nosotros dichos vendedores, o de nuestros bienes los di-
chos ~~que notamos tener~~ censales en cada vn año expen-
sas algunas os conuendra hazer, daños, intereses, y menoscabos suste-
ner en qualquiere manera, todos aquellos y aquellas prometemos, con-
uenimos, y nos obligamos pagar, satisfazer y enmendar a propria volun-
tad vuestra y de los vuestros, de los quales, y de las quales queremos
seays creydos por vuestras y suyas solas palabras, sin testigos, juramen-
to, ni otra manera de probacion requerida, & por todas y cada vnas co-
sas sobredichas & infrascriptas tener, seruar, y cūplir, obligamos gene-
ralmente nuestras personas, y todos nuestros bienes y de cada vno de
nos assi muebles como sitios auidos y por auer donde quiere: en gene-
ral y en especial ponemos para seguridad del dicho censal *Lo bre*

*curado que notamos tener, el curia de parthena de la
nigarde sem la curia que con curia con curia, se lo hi-
go de parthena sem la curia de parthena, con curia de
gona mariana gomez ma tras i curia grande, deo del prin-
cipio de la curia de parthena, que nos solas
tenemos plaza en la curia de parthena, el dia de la
se uba en la parte de la curia de parthena, en una de
la curia de parthena, que se tenen la curia que con curia
la curia de parthena de la curia de parthena, que con curia
lopez i con curia de Pedro Peris, mo-
por en curia de parthena*

**& generalmente todos y qualesquiere otros bienes nuestros, y de cada
vno de nos assi muebles como sitios auidos, y por auer donde quiere,
los quales queremos aqui auer y auemos los muebles por sus propios
nombres y especies nombrados, especificados, y designados, y los sitios
por vna, dos, o mas confrontaciones confrontados deuidamente y segun
fuero, y todos por especialmente obligados & hypothecados, la qual
obligacion queremos sea especial, y surta en todos y cada vnos efectos,
que especial obligacion segun Fuero, & alias surtir puede y deue que-
rrientes, aunque los dichos y suso confrontados bienes especialmente
obligados, y los otros bienes assi muebles como sitios auidos por nom-
brados y confrontados, sean auidos por testados y emparados en poder
nuestro, bien assi como si legitimamente, y por luez competente a in-
stancia de vosotros dichos compradores, y de los vuestros fueren tes-
tados y emparados, & el dicho emparamiento fuesse a nosotros cara a
cara**

Cara intimados, y por nosotros aceptado, loado y aprobado, assi, y en tal
manera, que los sobredichos bienes no puedan preuenir, ni peruengan
en otra persona, o personas, sino con cargo del dicho y presente censal:
Et aun a mayor seguridad de lo sobredicho desta hora en adelante, re-
conocemos, y confesamos tener y poseer, y que tendremos, y poseere-
mos los dichos nuestros bienes assi muebles como sitios de parte de ar-
riba general y especialmente obligados, y auidos por nombrados y con-
frontados NOMINE PRECARIO, y de constituto de vosotros dichos
compradores, y de los vuestros, y de los aientes drecho y causa de voso-
tros, de tal manera, que la posesion ciuil y natural nuestra, y de los nue-
stros en ellos sea auida por vuestra y suya; & queremos y expressemen-
te consentimos, que a sola ostension del presente instrumento publico
de censal, sin otra liquidacion, posesion, ni probanca alguna, podays
por la dicha razon aprehender, y hazer aprehender los dichos nuestros
bienes sitios, y manifestar, inuentariar, emparar, y sequestrar los bienes
muebles por nosotros de la parte de arriba especialmente obligados, y
auidos por nombrados a manos, y por la Corte de qualquier luez que
escoger querreys, y obtengays y ganays en vuestro fauor sentencia, o
sentencias en qualesquiere de dichos procesos de aprehension, y lite pé-
dente, manifestacion, inuentariacion, emparamiento y sequestro, y en
qualquiere de los articulos de lite pendiente, firmas, y propiedad, assi en
primera instancia como en grado de apelacion, y en virtud de dichas sen-
tencias podays tener y poseer, tengays y usufructueys aquellos, y cada
vno dellos, hasta que seays satisfechos y pagados de las pension o pen-
siones que os seran devidas del presente censal, juntamente con las co-
stas q̄ hecho y sostenido aureys: & prometemos, conuenimos, y nos obli-
gamos simul, & in solidum, que haremos realmente y de hecho a voso-
tros dichos compradores, y a los vuestros, auer, poseer, y cobrar pacifica-
mente y quieta el dicho y presente censal, anli en pension como en pro-
piedad, y haremos de aquel buena saluedad, y os seremos tenidos y obli-
gados; & nos obligamos a firme y plenaria euiccion contra todas y qua-
lesquiere personas, pleyto, quistion, y mala voz imponientes en el so-
bredicho censal, o parte de aquel, anli en juyzio como fuera del. Et si
algun año, o años aconteciere que cessaremos de pagar, y no pagaremos
la pension anua del dicho censal dia diado, queremos ser incurridos
por cada retardacion de cada vna paga en cada vn año en pena de *cur*
llevaderos de llevaderos de nuestros bienes, y
aplicaderos a vosotros dichos compradores, y a los vuestros, la qual pe-
na llevada, o no llevada, o graciosamente dexada, queremos y nos pla-
ze que el presente censal quede en su fuerça, y valor, & renunciemos a
nuestros propios luezes ordinarios y locales, y al juyzio de aquellos, &
juzmetometemos a la jurisdiccion, districtu, examen y compulsa de
qualesquiere luezes y Oficiales, assi Eclesiasticos como seglares de qua-
lesquiere Reynos, tierras, y señorios sean, ante el qual, o los quales por la
dicha razon mas demandar y conuenir nos querreys: & que pueda ser va-
riado juyzio de vn luez a otro, y de vna instancia y execucion a otra, vna
y muchas vezes, y tantas quantas a vosotros dichos compradores, y a los
vuc-

vuestrós plazera; y que el juyzio ante vn Iuez començado no empache
al otro, o otros, antes bien todos puedan concurrir en vn mismo tiem-
po, o diuerfos, y ser de duzidosa deuido efecto, no obstante qualquiere
Fuero, drecho, obseruancia, vso, y costumbre del presente Reyno de
Aragon a las sobredichas cosas, o alguna dellas repugnantes. Et aun re-
nunciamos a dia de acuerdo, y a los diez dias del Fuero para buscar escri-
turas, y todas y cada vnas firmas de drecho, & inhibiciones de aquellas
obtenidas y obtenederas por ria de contrafuero. Et finalmente renun-
ciamos a la ley, o drecho que prouee que la general renunciacion no val-
ga, ni tenga fuerza de especial a cada vn Fuero y Obseruancia que toca-
re. Et juramos a Dios nuestro Señor, sobre la Cruz y Santos quatro Euã-
gelios en poder del Notario publico infrascripto, como publica y au-
tentica persona el presente recibiente y testificante, que no pleycare-
mos, ni de drecho firmaremos contra vosotros dichos compradores,
ni los vuestros, ni contra las cosas arriba dichas, ni alguna dellas, so pena
de perjuros & infames manifestos, que hecho fue en el dho

*lugar de ella a diez dias del mes de Julio del año contado
del nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mil seys cientos
ciento y ochos años presentes. Por el Rey el Rey don Alonso
señor Juan Garcia de Alcazar. Por el Rey don Alonso de Aragón
lugar de ella las firmas que se fueren de los que fueren o fueren
en las dhas cosas, y en las dhas cosas, y en las dhas cosas.*



*Yo el Rey don Alonso de Aragón
que se vea en el dho Fuero de Aragón
Por el Rey don Alonso de Aragón
señor Juan Garcia de Alcazar
lugar de ella las firmas que se fueren
de los que fueren o fueren en las
dhas cosas, y en las dhas cosas,
y en las dhas cosas.*

*Yo el Rey don Alonso de Aragón
que se vea en el dho Fuero de Aragón
Por el Rey don Alonso de Aragón
señor Juan Garcia de Alcazar
lugar de ella las firmas que se fueren
de los que fueren o fueren en las
dhas cosas, y en las dhas cosas,
y en las dhas cosas.*